Folio 36

INFORME SECRETARIAL: nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 0091** informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (fls. 16) se tramitaron por Secretaría los oficios vistos a folios 17 a 20. Así mismo, se da cuenta que la incidentada y el incidentante, allegaron memorial. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que la parte incidentada radicó memorial informando sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) y en el documento allegado se sostuvo:

> *"En efecto, según lo proferido por este juzgado, se procedió a notificar el reintegro del accionante a partir del día 15 de diciembre sin solución de continuidad, realizando nuevamente la afiliación al sistema de seguridad social integral* ***(anexo comprobantes)***
>
> *Adicionalmente, se le informó al accionante que su reintegro deberá realizarse en alguno (sic) de los municipios donde la compañía presente sus servicios, debido a que en la actualidad la empresa no posee contrato alguno en la ciudad de Bogotá, siendo las opciones viables para su reintegro, Sogamoso y Tunja.*
>
> *Finalmente, en momentos posteriores a la comunicación, el señor Galvis afirma no estar seguro de querer reintegrarse a la compañía en las locaciones donde se presta el servicio actualmente, toda vez que esta posibilidad no fue contemplada por su parte al activar el mecanismo."* (fl. 22)

De otra parte, a folio 31 el accionante anexó escrito informando que el traslado a otra ciudad desmejora su calidad de vida, toda vez que su familia reside en Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto y verificada la documental visible a folio 22 a 29, concluye esta juzgadora que si bien se realizó la afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social sin solución de continuidad de conformidad con la orden de tutela, lo cierto es que considera esta juzgadora que se está desconociendo parte de la sentencia de tutela por cuento de forma expresa se ordenó el

reintegro *"... a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación el señor CESAR ARTURO GALVIS BARREAR..."*

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., el señor **DAVID FELIPE MORENO MONCAYO** identificado con C.C. 1.085.289.647 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido dentro de la tutela No. 02 2020 0091; al no reintegrar al accionante en las mismas condiciones.

   Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **ANNGIE PAOLA QUINTERO PINZÓN** identificada con C.C. 1.057.607.255, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no reintegrar al accionante en las mismas condiciones.

3. **SUSANA PINZÓN BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. 46.376.404, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no reintegrar al accionante en las mismas condiciones.

4. **MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN** identificado con C.C. 1.057.602.662, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del

dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no reintegrar al accionante en las mismas condiciones.

5. **WILLIAM RICARDO QUINTERO DUARTE** identificado con C.C. 71.733.129, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no reintegrar al accionante en las mismas condiciones.

6. **WILLIAM RICARDO QUINTERO DUARTE** identificado con C.C. 71.733.129 y **SUSANA PINZÓN BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. 46.376.404, en calidad de representantes del menor **WILLIAM RICARDO QUINTERO PINZÓN** quien es miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no reintegrar al accionante en las mismas condiciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

a) **DAVID FELIPE MORENO MONCAYO** identificado con C.C. 1.085.289.647, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

b) **ANNGIE PAOLA QUINTERO PINZÓN** identificada con C.C. 1.057.607.255, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no reintegrar al accionante en las mismas condiciones.

c) **SUSANA PINZÓN BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. 46.376.404, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no reintegrar al accionante en las mismas condiciones.

d) **MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN** identificado con C.C. 1.057.602.662**,** en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.,., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no reintegrar al accionante en las mismas condiciones.

e) **WILLIAM RICARDO QUINTERO DUARTE** identificado con C.C. 71.733.129, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.,., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de

conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no reintegrar al accionante en las mismas condiciones.

f) **WILLIAM RICARDO QUINTERO DUARTE** identificado con C.C. 71.733.129 y **SUSANA PINZÓN BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. 46.376.404, en calidad de representantes del menor **WILLIAM RICARDO QUINTERO PINZÓN** quien es miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no reintegrar al accionante en las mismas condiciones.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

> *"**la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal**, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, **con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela** y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*
>
> *Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ